

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00010-00
ACCIONANTE:	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S. A. - LIDERTUR S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 008

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Orlando Achury Rozo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.009.775, en representación de Líneas Escolares y Turismo S.A. - LIDERTUR S. A., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. Objeto

El accionante pretende:

PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en actuación Administrativa, y de **PETICIÓN**, vulnerado en este caso por parte de la Superintendencia de Tránsito Y Transporte.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada que, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a hacer entrega efectiva de la información solicitada materializando el silencio administrativo positivo, consagrado en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a dar trámite e impulso a la SOLICITUD AUTORIZACION PARA LA TRANSFORMACION LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.-LIDERTUR S.A. a LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S-LIDERTUR S.A.S

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: El día 29 de septiembre 2020, acudiendo a los trámites pertinentes y necesarios para la transformación de una Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas –S.A.S., conforme a lo dispuesto en la circular 0001 de 2010, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en virtud de la competencia que la misma tiene para autorizar las reformas estatutarias consistentes en transformación, fusión y escisión que realicen entidades sometidas a su vigilancia o control, se solicitó formalmente la autorización pertinentes para materializar y solemnizar la transformación de LINEAS

ESCOLARES Y TURISMO S.A. –LIDERTUR S.A. a LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S. –LIDERTUR S.A.S., conforme a poder OTORGADO POR LA Representante Legal de la sociedad LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.-LIDERTUR S.A., sociedad identificada con el NIT 800.126.471-1.

SEGUNDO: *La solicitud mencionada se generó a través de la Ventilla Única de Radiación, de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y radicó en la autorización que esta entidad debe emitir para hacer el respectivo y posterior registro en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá*

TERCERO: *En consecuencia, a lo anterior, a la solicitud hecha se le asignó el número 20205320866272 para su respectivo trámite.*

CUARTO: *A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, y después de varios e infructuosos requerimientos a través del chat virtual de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta última NO ha dado impulso a la solicitud generada, por lo que el pasado DOS (2) de diciembre de 2020 se requirió formalmente a la entidad para que informara el estado del trámite, sin tener respuesta a la fecha tampoco.*

QUINTO: *Ni la solicitud de autorización de transformación hecha el pasado VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE del año 2020, ni el Derecho de Petición de Diciembre DOS (2) del mismo año han sido atendido ni contestados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, lesionando concomitantemente los Derechos Fundamentales:*

- *Debido Proceso de las actuaciones Administrativas como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*
- *Derecho a Presentar Peticiones de Información, del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

SEXTO: *Al consultar el radicado la respuesta es la misma que se encuentra en gestión, que la tiene el área correspondiente, **YA HAN TRANSCURRIDO MAS DE 106 DIAS SIN RESPUESTA.***

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 19 de enero de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Superintendente de Puertos y Transporte – Doctor Camilo Pabón Almanza o quien haga sus veces; tal como obra en el expediente.

Posteriormente, en auto de 26 de enero de 2021, el Despacho requirió a la entidad accionada para que allegara copia íntegra y legible del oficio con radicado N°. 20208600823251 de 24 de diciembre de 2020, y el soporte de su envío al accionante.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada, contestó la acción de tutela.

Respuesta Accionada

Superintendencia de Puertos y Transporte

La entidad contestó la acción de tutela mediante oficio N°. 20213000033411, remitido mediante correo electrónico de 21 de enero de 2021, en el que manifestó que mediante oficio radicado N°. 20208600823251 de 24 de diciembre de 2020, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con radicado N°. 20205320866272 de 29 de septiembre de 2020, así como, a la reiteración con

radicado N°. 20205321315902 de 2 de diciembre de 2020, respuesta que fue comunicada al correo notificaciones@grupoconsultorsantander.com, el 21 de enero de 2021. Por lo anterior, solicitó que se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, con auto de 26 de enero de 2021, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2021, adjuntó el oficio con radicado N°. 20208600823251 de 24 de diciembre de 2020, junto con el soporte de envío.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia radicado de petición “*SOLICITUD AUTORIZACIÓN TRANSFORMACIÓN LIDER...*”, con fecha de elaboración de 29 de septiembre de 2020.
2. Copia de petición presentada ante la Superintendencia de Transporte, en donde el accionante solicitó que se diera respuesta a la petición presentada el 29 de septiembre de 2020, y su certificado de radicación N°. 20205321315902 de 2 de diciembre de 2020.

- **Accionada**

1. Copia de oficio con radicado N°. 20208600823251 de 24 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, da respuesta a la solicitud de autorización de transformación – radicado 20205320866272 de 29 de septiembre de 2020 y 20205321315902.
2. Copia de captura de pantalla envío de oficio con radicado N°. 20208600823251, al correo electrónico notificaciones@grupoconsultorsantander.com

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si la Superintendencia de Puertos y Transporte, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante, al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones de 29 de septiembre y de 2 de diciembre de 2020.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.

Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un carácter subsidiario, ii) debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y (iii) **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

5.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés**

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición, ante las autoridades, así:

Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** Negrillas fuera del texto original*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

5.5.2. Debido Proceso

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “... **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)”
Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la Carta Magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.” Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

5.5.3. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 29 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, en las que se solicitó la autorización para la transformación de la empresa Líneas Escolares y Turismo S. A. – LIDERTUR S. A., en una sociedad por acciones simplificadas - SAS.

Así pues, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, manifestó que la entidad mediante oficio con radicado N°. 20208600823251 de 24 diciembre de 2020, dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante con radicado N°. 20205320866272 el 29 de septiembre de 2020, así como, a la reiteración con radicado N°. 20205321315902 de 2 de diciembre de 2020, respuesta que fue comunicada al correo electrónico del accionante notificaciones@grupoconsultorsantander.com, el 21 de enero de 2021. Por lo anterior, solicitó que se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

De cara a lo anterior, se advierte por este despacho que, la entidad accionada emitió respuesta motivada, clara y de fondo a la solicitud del accionante, mediante radicado N°. 20208600823251 de 24 diciembre de 2020, en la que puso en conocimiento:

(...)

Teniendo en cuenta que para la operación de transformación que pretende realizar la sociedad Líneas Escolares y Turismo S.A.- Lidertur S. A. se debe solicitar a esta Entidad autorización previa, conforme a lo expresado en líneas precedentes, debe cumplir con los requisitos exigidos en la Circular Externa 001 de 2010.

A continuación se detalla la información que ha sido allegada a esta Entidad, con la solicitud:

(...)

Conforme al resumen de la documentación señalado en la tabla anterior, requerimos que allegue a esta Entidad la información faltante relacionada. Para el envío de la información descrita, se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, la misma deberá ser remitida a través del correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Finalmente, le informamos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437, si vencido el plazo otorgado no hemos recibido la documentación requerida, se procederá a archivar su solicitud por considerar que ha desistido de la misma. (...)

En consideración a lo anterior, se evidencia que la accionada contestó de fondo las peticiones presentadas por el accionante el 29 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, mediante el oficio N°. 20208600823251 de 24 diciembre de 2020, en el que se informó que debía allegar la documentación faltante, en el término de un mes, contado desde la comunicación del oficio, advirtiéndole que en caso de no remitirla dentro del citado plazo, se archivaría su solicitud por considerar que desistió de la misma.

De igual forma, indicó que dicha información fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico de 21 de enero de 2021, enviado a la dirección: notificaciones@grupoconsultorsantander.com, como se evidencia en la captura de pantalla de envíos de gestión documental.

En conclusión, advierte el Despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones, por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivó la acción desapareció.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso, no se avizora por esta instancias que se haya vulnerado, o por lo menos, no se allegaron pruebas de dicha situación, por lo que no será amparado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de Líneas Escolares y Turismo S. A. - LIDERTUR S. A., presentadas a través de apoderado, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2021-00010-00**
ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

8afe57d83a3236194aa1f84f2dcaa6db2deef6f96c140ca97953dad61357ee39

Documento generado en 01/02/2021 02:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>